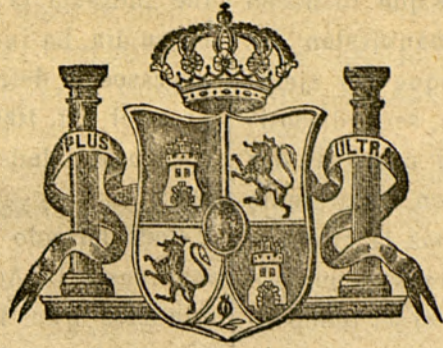


**PRECIO DE SUSCRICION.**

**PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



**PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 79.)

**GOBIERNO CIVIL.**

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62, y en cumplimiento de lo dispuesto en el 55 de la ley orgánica provincial, vengo en convocar á la Excm. Diputacion de esta provincia al objeto de celebrar las sesiones del segundo período semestral del ejercicio de 1888 á 1889 para el día 1.º del próximo mes de Abril á las doce de la mañana en el salon de sesiones de dicha Corporacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Diputados y del público.

Burgos 22 de Marzo de 1889.

EL GOBERNADOR,  
 ANTONIO BOTIJA.

**REGLAMENTO**

**PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

(Continuacion.)

**SECCION SÉTIMA.**

*Archivo y Biblioteca.*

Art. 21. El Archivo y la Biblioteca estarán á cargo de un Jefe de Negociado, con el número de empleados que determine el Subsecretario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 22. Corresponde al Archivero:

1.º Dirigir é inspeccionar los trabajos del Archivo.

2.º Velar por el buen orden y colocacion metódica de todos los papeles que existen ó se remitan al Archivo, obligando á sus auxiliares á que cumplan con exactitud sus respectivos cometidos.

3.º Inventariar y custodiar por sí mismo, bajo llave, los expedientes y documentos reservados.

4.º Recibir todos los expedientes y documentos que se entreguen al Archivo, y distribuirlos para su colocacion y custodia á los empleados á quienes correspondan.

5.º Autorizar las certificaciones que por resolucion del Ministro ó del Subsecretario se le manden expedir de documentos ó asuntos que consten en el Archivo. Al lado de la firma del Archivero se pondrá el sello en seco del Ministerio.

Estas certificaciones se entregarán á los interesados mediante recibo que constará al pie del decreto en que se mande su expedicion.

6.º Conservar, bajo su responsabilidad, los índices alfabéticos y cronológicos de todos los expedientes y documentos que existan en la dependencia de su cargo.

7.º Desempeñar, cuando el servicio lo exija, todas las demás obligaciones que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 23. Corresponde á los empleados del Archivo:

1.º Ordenar y clasificar los expedientes y documentos segun el orden de Negociados y de materias.

2.º Disponerlos convenientemente en legajos con rótulos y carpetas para su ordenada conservacion y facilitar su busca.

3.º Custodiarlos fielmente, y no permitir su extraccion sin orden del Archivero, en cuyo poder se conservarán los índices correspondientes.

4.º Evacuar con toda brevedad, por conducto del Archivero, los pedidos de expedientes y documentos que se hagan al Archivo por el Subsecretario, Directores y Oficiales de Secretaría ó Jefes de Seccion, dejando el pedido en el lugar que ocupaba el expediente ó documento, y anotando en él la entrega de este y el dia en que se verifica.

Si no se hallare en el Archivo el antecedente reclamado, lo hará constar así el Archivero, bajo su responsabilidad, por nota que extenderá en el mismo pedido, fechándola y firmándola, y lo devolverá al que lo haya suscrito.

Al recibirse en el Archivo los expedientes que hubieren sido entregados, se devolverá á quien corresponda el pedido, que estará colocado en lugar de aquellos.

Art. 24. El Archivero impedirá que sin las formalidades prevenidas en los artículos anteriores se extraiga documento alguno ó se entregue copia ó certificado de los que consten en el Archivo.

De la falta ó extravio de dichos documentos y de su extraccion sin las formalidades indicadas es responsable el Archivero, sin perjuicio de lo que proceda respecto al empleado que haya cometido la falta.

Art. 25. Corresponde al Archi-

vero, en el concepto de Bibliotecario:

1.º Hacerse cargo de todos los libros, papeles y demás objetos existentes en la Biblioteca, bajo inventario, que por duplicado firmará con el Subsecretario.

2.º Custodiar las obras, manuscritos y publicaciones de todas clases que existan en la Biblioteca, ordenándolos y clasificándolos convenientemente.

3.º Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, consignando el oportuno cargo en el inventario por duplicado.

4.º Proponer por escrito la adquisicion de las obras y publicaciones que conceptúe útiles para el servicio á que está destinada la Biblioteca, así como las medidas que crea convenientes para el buen orden de la misma.

Art. 26. Los catálogos estarán á disposicion de todos los empleados del Ministerio, que podrán consultarlos en el local de la Biblioteca, así como los libros existentes en ella.

El Subsecretario y los Directores tendrán copia autorizada de dichos catálogos.

Art. 27. El Subsecretario, los Directores generales y los Jefes de Seccion, dirigirán pedido escrito al Bibliotecario de las obras que necesiten para su consulta, fechando y firmando aquel y haciendo constar al pie su recibo.

Art. 28. El Bibliotecario colocará este pedido en el mismo lugar del libro que haya facilitado; y si no existiese el que se reclama, lo hará constar así en dicho pedido, ó expresará en su caso, á quien y en que fecha lo haya entregado.

Art. 29. Cuando el Bibliotecario reciba los libros que sean devueltos, los reconocerá por si han padecido algun deterioro que deba ponerse en conocimiento del Subsecretario, y entregará á quien corresponda el pedido que en el lugar del libro hubiese colocado, poniendo á continuacion del mismo «devuelto hoy..... de.....» con su rúbrica, para descargo del empleado á quien habia sido facilitado el libro.

Art. 30. Los empleados á que se refiere el art. 27 solo podrán conservar en su poder los libros por término de un mes.

(Continuará).

## MINISTERIO DE HACENDA.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Balbino Magán y D. Vicente Gonzalez y Garcia, como Inspectores de la contribucion industrial, contra un acuerdo de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, por el que se declaró que D. José Dordal no estaba llamado á contribuir por el concepto que expresa el epígrafe núm. 24 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, como prestamista con garantía de sueldos, por hallarse dicho industrial matriculado con anterioridad en el de agente de negocios, comprendido en el núm. 6 de la indicada tarifa:

Visto cuanto resulta del expediente de primera instancia, como así bien las razones alegadas en el recurso de que se trata:

Visto el reglamento vigente de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882:

Considerando que si bien el Sr. Dordal se hallaba inscrito en matrícula como agente de los que expresa el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, anunciaba á la vez en los periódicos la entrega de dinero en su domicilio, Magdalena, 24, tercero, con garantía de sueldos personales, realizando las operaciones en concepto de apoderado de D. José Celada Bárcenas, que vive calle de la Cava Alta, núm. 3, donde ejerce la industria de prestamista sobre alhajas, prendas y otros efectos, lo cual constituye el ejercicio por aquel de una industria muy distinta á la en que estaba matriculado:

Considerando que no solamente por la diferente forma de ejercer la industria entre los que prestan sobre efectos y los que lo hacen sobre sueldos, se manifiestan dos distintas que, aunque las ejerza una misma persona, seria discutible la legalidad al cobro de dos cuotas, sinó que en el presente caso concurre además la circunstancia esencial para sostener ese derecho del Tesoro, el ser independientes los locales, Cava Alta, número 3, donde el Sr. Celada presta con garantía de alhajas y efectos, y Magdalena, 24, tercero, que los anuncios señalan para la entrega de dinero con la de sueldos:

Considerando que desde el momento en que Dordal ha reconocido que ejecuta los actos de préstamo, y así consta de lo manifestado por el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia, ya los haga á título de apoderado, ya con dinero propio ó ageno, no puede menos de reputarse como prestamista, sujeto al pago de la cuota correspondiente, toda vez que las operaciones se ejecutan en local distinto, y le es, por lo tanto, aplicable el precepto del art. 39 del reglamento; pues de adoptarse otro criterio, bastaría la inscripcion en matrícula de un interesado para que pudieran ejercerla ilimitado número de personas con solo titularse representante, encargado, etc., de aquel que satisficiera la cuota:

Considerando que la que paga Dordal como agente en nada se relaciona con la de prestamista, porque son independientes entre sí, y están comprendidas en diferente número de la tarifa 2.<sup>a</sup>, sin que pueda por tanto autorizarle para hacer préstamos, sinó simplemente para la gestion de asuntos en los Tribunales y oficinas:

Considerando que el hecho de que Dordal haya ejercido durante algun tiempo la referida industria y pagado la cuota respectiva, es significativo de que no ha cesado en las operaciones que la constituyen, y que para eludir el tributo aparenta obrar como apoderado de un industrial matriculado, contribuyendo quizás al pago de su cuota, pero privando al Tesoro de la realizacion de otra que legítimamente le corresponde:

Considerando que existiendo méritos para imputar á Dordal el ejercicio de la industria de prestamista, la circunstancia de no haber

presentado la declaracion de alta que previene el art. 76 del reglamento, y de la misma manera si fué inexacta la de baja, que dió en su dia, ha incurrido en uno de los casos de defraudacion que expresa el art. 109, contrayendo las responsabilidades que establece el 110:

Considerando que, por lo que manifiesta la Administracion, los anuncios que Dordal ha venido insertando en los periódicos de mas circulacion difieren del que acompaña á su instancia, pues mientras este aparece indicar una agencia de negocios, aquellos se limitaban á determinar su domicilio para la entrega de dinero con garantía de sueldos personales; todo lo cual demuestra hasta la evidencia el propósito del mismo de ocultar el ejercicio de la industria de prestamista, á fin de eludir por este medio el pago de las cuotas del Tesoro que por dicho concepto le corresponde satisfacer:

Considerando que lo alegado por el Abogado del Estado, y en lo que se fundó el acuerdo apelado de la Delegacion de Hacienda respecto á que matriculado Dordal en el concepto de agente de negocios, dicho carácter le autorizaba á gestionar por cuenta agena ó en representacion de tercero los de todas clases, como mero intermediario, aunque tuviesen epígrafe especial designado en la tarifa, siempre que la cuota correspondiente á estos la satisfagan las personas en cuya representacion obran; para que esto pueda tener lugar, es preciso que los intermediarios no ejecuten por sí actos que, bajo el punto de vista de la tributacion, únicamente están reservados á las personas á quienes representan, que es lo que obliga á estas á contribuir por industrial, puesto que de ejecutar actos y operaciones análogas á las realizadas por aquellas, como sucede en el caso de que se trata, se hallan ya obligadas á tributar con la misma cuota que satisfagan sus representados, á menos que estos contribuyan tambien por las que en local distinto ejecute su representante, circunstancia que no tuvo en cuenta el Abogado del Estado:

Considerando que de adoptarse el criterio sustentado por la Delegacion de Hacienda, fundada en las razones expuestas por el Abogado del Estado, podria dar lugar á que se disminuyera de un modo

considerable el pago de las cuotas que por dicho concepto corresponde percibir al Tesoro, puesto que bastaría la inscripcion en matrícula de un interesado para poder ejercer la industria de este ilimitado número de personas, con solo titularse representante ó encargado del mismo;

Y considerando que, segun manifiesta la Administracion de Contribuciones, son casi ilusorias las cuotas que el Tesoro percibe de los que prestan con dicha garantía, no obstante que existen en gran número, por lo generalizado que está el uso de poder para intervenir en esa clase de operaciones, lo cual debe tratar de evitarse en lo sucesivo, previniendo á la Delegacion de Hacienda proceda con la suspicacia á que Dordal muy acertadamente atribuye el móvil del expediente, único medio de reprimir la importante defraudacion que viene cometiéndose y de salir á la defensa que reclaman los intereses de los pocos que haciendo por sí solos los préstamos, satisfacen contribucion;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Balbino Magán y D. Vicente Gonzalez y Garcia, como Inspectores de la Contribucion industrial, confirmando el acuerdo dictado por la Administracion de Contribuciones y Rentas en 27 de Febrero del año último en el expediente de defraudacion instruido á D. José Dordal, como prestamista de los comprendidos en el número 24 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, revocando en su consecuencia la resolucion apelada de la Delegacion de Hacienda dictada en el referido expediente; previniendo á dicha dependencia adopte las medidas que estime oportunas, á fin de evitar la importante defraudacion que viene cometiéndose por los que se dedican á prestar dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos, llamando á contribuir á todos los que se encuentren en este caso, aun cuando para eximirse aleguen el ejecutar dichas operaciones como apoderados ó representantes de otras personas que matriculadas ejerzan la referida industria á menos que estas paguen tambien la cuota

correspondiente á su apoderado, pudiendo para esto valerse, entre otros medios, del de perseguir á todos los que sin estar inscritos en matrícula anuncien en los periódicos que prestan dinero, instruyéndoles al efecto el respectivo expediente de defraudacion, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente de la contribucion industrial.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que se excite el celo de todas las Delegaciones de Hacienda en las provincias, para que por los medios indicados promuevan los oportunos expedientes de defraudacion contra los que se dedican á prestar sin estar matriculados como prestamistas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1889. —Gonzalez. —Sr. Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 54.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Bernardo Cuadrao, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Escotel Blanco, de 33 años, casado, dependiente que fué de consumos en esta Ciudad, natural de Sama de Langreo, provincia de Oviedo, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares, barba rubia, tiene un lunar en la parte inferior de la mandíbula del lado derecho, que el dia 14 de Febrero último salió de esta Capital con direccion á Avila de los Caballeros, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para notificarle un auto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca de dicho sugeto, y habido que sea presentarlo en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 15 de Marzo de 1889. — Bernardo Cuadrao. — Ante mí, Francisco Almazan.

### Cédula de notificacion.

En el juicio verbal celebrado en este Juzgado contra Obdulio Garcia Alvarez, de 34 años de edad, soltero, escribiente, domiciliado que estuvo en Leon, cuyo actual paradero se ignora, sobre lesiones, ha recaido sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Burgos á 15 de Marzo de 1889, el Licenciado D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes actuaciones,

Fallo: que debo condenar y condeno al expresado Obdulio Garcia Alvarez como autor de una falta por lesiones en la persona de Obdulia Garcia Expósito á la pena de arresto menor por tiempo de 15 dias, que extinguirá en el local destinado al efecto, imponiéndole las costas del juicio, y notificándose la presente sentencia por medio de edictos, uno de los cuales se insertará en el Boletin oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. — Vicente Garcia Barona. — Dámaso de Vega, Secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, y que sirva de notificacion al expresado Obdulio, firmo la presente en Burgos á 16 de Marzo de 1889. — Dámaso de Vega, Secretario.

### Belorado.

D. Sebastian Arechavala y Fuente, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que á virtud de providencia dictada con esta fecha para cumplimentar un exhorto presentado por el Procurador D. Fernando Castro, procedente del Juzgado de primera instancia de Villarcayo, referente á la demanda ejecutiva que en el mismo se sigue promovida por el Procurador D. Joaquin Fernandez Villaran, á nombre de D.<sup>a</sup> Dolores Olaechea, domiciliada en Medina de Pomar, contra D. Leon Quintanilla Gonzalez Pedroso, vecino de Cerezo de Riotiron, sobre pago de 2150 pesetas, intereses y costas, se venderán en pública subasta el dia 8 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas embar-

gadas á dicho ejecutado, y son las siguientes;

### Fincas en jurisdiccion de Cerezo de Riotiron.

Una heredad en Val de Muriel, de 10 áreas 48 centiáreas, tasada en 30 pesetas.

Otra en Buen Salvoral, de 30 áreas 96 centiáreas, en 60.

La tercera parte de otra en Puente la Grija, á partir con sus hermanos Gumersindo y Magdalena, de 62 áreas 88 centiáreas, en 120.

Otra en Brogales, de 41 áreas 92 centiáreas, en 125.

La tercera parte de otra de 62 áreas 78 centiáreas en la Barecena, proindiviso con su hermano Saturnino, en 75.

La mitad de una heredad de 41 áreas 96 centiáreas en Fuente Nueva, proindiviso con su hermana Magdalena, en 40.

Otra de 20 áreas 96 centiáreas en las Torcas ó Vadera del Monte, en 50.

Otra de 21 áreas en Valdecilla, en 8.

Otra en Pedrecha, de 21 áreas, en 50.

Una viña de un obrero en Llanillos, en 50.

Otra heredad de 21 áreas en el Molino del Cojo, con varios chopos, en 25.

Otra de 31 áreas y media en Valdeneces, en 100.

Otra de 15 áreas 72 centiáreas en Cuesta de Valles, en 70.

Otra de 18 áreas y media en Valñarro, en 100.

Dos fanegas de heredad ó sea la mitad de una de cuatro en Valdeneces, en 150.

La mitad de otra de 31 áreas y media en Fuente la Grija, en 100.

La mitad de otra de 62 áreas 68 centiáreas en el mismo sitio, la atraviesa el rio de Loranquillo, en 150.

La mitad de otra de 31 áreas y media en las Duredas, en 30.

Y la tercera parte de un corral y terreno en el prado Encimero de la casa de Arco, en 250.

Las 11 primeras fincas le pertenecen al ejecutado D. Leon Quintanilla por herencia de su madre Joaquina Gonzalez Pedroso, las 12 y 13 por compra á Valentin Torres, la 14 tambien por compra á Antonlin Gutierrez, las 15 al 18 inclusive por compra tambien á D. Pedro Gomez Bernal, y la 19 por compra á Julian Martinez, Gervasio y Martina Gonzalez. Todas ellas se ha-

llan inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á favor del ejecutado, libres de cargas, excepto las señaladas con los números 15, 16, 17 y 18, que están afectas á una memoria, por la que se paga anualmente media fanega de trigo al Cabildo de Cerezo de Riotiron, segun consta de la certificacion del Registro librada al efecto; así como que todas ellas están afectas por primera hipoteca al préstamo á que esta ejecucion se refiere y anotadas de embargo para las resultas del mismo, sin que existan otros títulos, los cuales están de manifiesto en la Escribanía del actuario que autoriza, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir otros, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo les licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, previa la exhibicion de la cédula personal, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia se expide el presente.

Dado en Belorado á 15 de Marzo de 1889. — Sebastian Arechavala. — Por su mandado, José Lopez.

### Villarcayo.

D. Félix Jarabo Garcia, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el dia 6 del próximo Abril y hora de las once de la mañana tendrá lugar la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, mediante no haberse presentado licitador á la primera, en la sala audiencia de este Juzgado, de los bienes embargados á Saturnino Diego Pereda, vecino de Bárcenas de Espinosa, para pago de las costas que debe satisfacer como querrelante particular que fué en causa seguida contra D. Mauricio Lopez Miegimolle, los cuales son las siguientes:

Una casa compuesta de un piso, planta baja y desvan, con su corral, sita en el barrio de Bárcenas, al sitio de la Lama, en 375 pesetas, deducido ya el 25 por 100.

Un prado al sitio de Cuesta del Moral, en dicho barrio, como de 8 celemines de sembradura, en 75.

Lo que se anuncia al público

para que las personas que quieran tomar parte en la subasta anunciada vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes que ha de consignarse al hacer postura, no admitiéndose ninguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y advirtiéndose que de dichos bienes hay una informacion posesoria, la cual se halla en el Registro de la propiedad pendiente de inscripcion, cuyos gastos, así como los de la escritura y su inscripcion serán de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 12 de Marzo de 1889.—Félix Jarabo.—Por órden de S. Sría., Manuel Rasines.

#### Retuerta.

D. Millan Andrés, Secretario del Juzgado municipal de Retuerta,

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado á instancia de D. Lesmes Martin, de esta vecindad, contra Segundo Puente, que lo es de Puenteadura, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Cabeza.—En la villa de Retuerta á 7 de Marzo de 1889, el Sr. D. Casimiro Lopez Revilla, Juez municipal suplente, en funciones por incompatibilidad del propietario, ha visto el presente juicio verbal civil instado por D. Lesmes Martin Fernandez, de esta vecindad, contra Segundo Puente, que lo es de Puenteadura, y seguido en rebeldía de este por su no presentacion, sobre pago de 41 pesetas de principal y 9 de interés vencido que es en deber al primero.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo de declarar y declaro rebelde al demandado Segundo Puente, y en tal concepto le condeno al pago de las 50 pesetas de principal y réditos que es en deber al D. Lesmes Martin, con los que venzan y costas hasta la extincion de la deuda, aprobando y confirmando el embargo preventivo de referencia, mandándose traer á este expediente; y en atencion á la ausencia y rebeldía del demandado, háganse las notificaciones á este en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario cer-

tifico.—Casimiro Lopez. — Millan Andrés, Secretario.

Lo inserto con acuerdo con su original en la parte á que se refiere, á que yo el Secretario me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que sirva de notificacion al demandado, expido la presente, visada del Sr. Juez municipal, en Retuerta á 15 de Marzo de 1889.—Millan Andrés.—V.º B.º—El Juez suplente, Casimiro Lopez.

#### Pina.

D. Policarpo Trilla, Juez de instruccion de la villa y partido de Pina,

Por la presente requisitoria hace saber: que el dia 23 de Febrero último fué encontrado en el pueblo de Nuez, en un campo de la partida del Soto, lindante con la orilla izquierda del río Ebro y á distancia de 25 metros de dicha orilla, el cadáver de un niño recién nacido que estaba colgado en la parte baja de una raíz de árbol, y á un decímetro de distancia un pedazo de tela de la llamada indiana, color azul, en muy mal estado, enredada en las venas de dicha raíz y atada con un pedazo de trenzadera negra al cuello del cadáver, que se hallaba completamente desnudo, y que debió ser arrastrado por la corriente del Ebro en las avenidas que tuvo en el mes de Febrero último, puesto que las aguas cubrieron el terreno donde fué hallado el mencionado niño, el cual segun dictámen facultativo debió vivir lo menos un dia, ser arrojado al río con vida, y su muerte, que dataria de ocho dias, debió ser producida por una hemorragia umbilical ó á consecuencia de asfixia por sumersion en el agua, debiendo ser arrastrado por la corriente del río de muy lejos, chocando contra los árboles, y así se comprende las lesiones de la cabeza y los desgarreros de la ropa en que estaba envuelto.

Y no habiéndose podido identificar el cadáver, ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial de los pueblos por cuyos términos atraviese el río Ebro ó alguno de sus afluentes ó subafluentes practiquen diligencias en averiguacion de si de alguno de dichos pueblos ha desaparecido el niño encontrado en término

de Nuez, ó si en los mencionados pueblos habia alguna mujer que se hallase en estado de preñez á principios de Febrero último y haya salido de él sin que se haya inscrito el nacimiento de su hijo y la defuncion en su caso en el Registro civil respectivo.

Dado en Pina á 11 de Marzo de 1889.—Policarpo Trilla.—D. S. O., Juan Berdín y Pallarés.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldia de Gredilla la Polera.

Por traslacion del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito de Gredilla la Polera, con la dotacion anual de 40 pesetas por la asistencia de las familias pobres y transeuntes, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma han de reunir las condiciones de ser Licenciados en Medicina y Cirujía. Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Gredilla la Polera 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Tomás Díez.

#### Alcaldia de Pinilla de los Barruecos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 175 pesetas por la asistencia de las familias pobres y enfermos transeuntes, pagadas del presupuesto municipal, mas 160 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Facultativo á la recoleccion, casa, huerta, una carga de leña por cada vecino, y libre de contribucion excepto la de subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pinilla de los Barruecos 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Rufino Camarero.

#### Alcaldia de Cabañes de Esgueba.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito de Cabañes y Santivañez, dotada con el haber anual de 150 pesetas pa-

gadas por trimestres vencidos y casa de balde, por la asistencia de las familias pobres y pobres transeuntes, y además 230 fanegas de trigo poco mas ó menos, que pagarán las familias acomodadas en San Miguel de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Cabañes de Esgueba 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Canon Iguero.

#### Alcaldia de Condado de Treviño.

Se halla vacante una plaza de Veterinario de este distrito municipal, con la dotacion anual de 50 fanegas de trigo pagadas en Setiembre de cada año por los pueblos que componen el partido.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Treviño 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Sebastian Areta.

#### Alcaldia de Villalvilla de Villadiego.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisicion registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villalvilla de Villadiego 16 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Felipe Peña.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tienda de la Santos, calle de San Lorenzo, núm. 1, hay paja de maiz á 8 rs. arroba, y varios artículos á precios muy económicos. 1—3